



REPUBLICA DE BOLIVIA

*Ministerio de Agricultura
Ganadería y Desarrollo Rural*

Dr. Percy Lavayen Yamay
ENC. NAL. INSPECCION
ZOOSANITARIA
U.N.S.A. - SENASAG

RESOLUCION MINISTERIAL No 0 17
La Paz, 09 FEB. 2001

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley 1788 de septiembre de 1997, se faculta al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural a formular, ejecutar y controlar políticas y normas para promover el desarrollo agropecuario nacional.

Que, por ser Bolivia, signataria de acuerdos y tratados internacionales, como el acuerdo de Medidas Sanitarias y fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio - OMC, que establece un conjunto de medidas sanitarias para proteger la vida, la salud humana, animal y vegetal de riesgos derivados de importaciones.

Que, se debe tomar las precauciones necesarias para evitar la introducción al territorio nacional, de la Encefalopatía Espongiforme Bovina. EEB, (BSE- por sus siglas en inglés).

Que, debido al cambio de la situación sanitaria y por la característica de la epidemiología de la EEB, se debe solicitar a los países sin registro de estas enfermedades y con los que se mantienen intercambios comerciales, presenten garantías que avalen la ausencia de esta enfermedad, asegurando así el estado sanitario e inocuidad de sus productos.

Que, en la República de Bolivia, no se ha presentado casos de Encefalopatía Espongiforme Bovina - EEB, debiéndose, mantener esta condición sanitaria y refrendándola ante las organizaciones internacionales competentes.

Que, el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG, del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, ha emitido su opinión técnica - legal sobre la enfermedad y recomienda la formulación de políticas de protección sanitaria contra esta enfermedad.

POR TANTO:

El Señor Ministro en el Despacho de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en uso de sus legítimas atribuciones conferidas por ley

RESUELVE :

Artículo 1. (DENUNCIA OBLIGATORIA) .- Se establece la denuncia obligatoria de las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles - EET's (Encefalopatía Espongiforme Bovina, Scrapie, la Encefalopatía Transmisible en Visonos y enfermedad Debilitante del Ciervo) por parte de los profesionales médicos veterinarios públicos y privados, productores y población en general y se las incorpora al Sistema de Vigilancia Epidemiológica del SENASAG.



REPUBLICA DE BOLIVIA

*Ministerio de Agricultura
Ganadería y Desarrollo Rural*

Artículo 2.- (PROHIBICIÓN DEL USO DE ALIMENTOS).- Se prohíbe la importación, formulación, elaboración, distribución, venta y uso de alimentos y suplementos para la alimentación de los rumiantes y mascotas, que contengan los productos listados en el anexo 1.

Artículo 3.- (PROHIBICIÓN DE IMPORTACIÓN).- Se prohíbe con carácter de emergencia, el ingreso de animales, productos y subproductos y/o derivados de bovinos, ovinos y caprinos citados en el anexo 1, provenientes de los países citados en el anexo 3, excepto los animales, productos y subproductos que se consideran en la categoría de bajo riesgo, listados en el anexo 2.

Artículo 4.- (IMPORTACION DE SUBPRODUCTOS).- Para la importación de los productos clasificados como de bajo riesgo, Anexo 2, se deberá solicitar al SENASAG con 30 días de anticipación, el permiso respectivo; esto con la finalidad de realizar la evaluación pertinente. Este permiso se emitirá solamente cuando se cumplan las exigencias de cada caso en particular.

Artículo 5.- (COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO).- Los permisos zoonosanitarios y de inocuidad alimentaria para importación de productos de origen pecuario, agroindustrial y otros insumos de uso pecuario, serán emitidos por el SENASAG, a fin de garantizar y precautelar la salud de la población y la sanidad agropecuaria del país.

Artículo 6.- (INTERNACION DE MASCOTAS) .- Para la internación de mascotas a territorio nacional provenientes de los países listados en anexo 3, todo propietario deberá presentar su certificado zoonosanitario, emitido por la autoridad sanitaria competente del país de origen. Esta documentación deberá certificar que en el país de origen de la mascota, no se utilizó para su alimentación en los últimos cinco años alimentos balanceados o derivados provenientes de bovinos, caprinos y ovinos.

Artículo 7.- (IMPORTACIONES ANTERIORES).- Las empresas que con anterioridad a la dictación de la presente Resolución Ministerial importaron los productos mencionados en el Anexo 1, deben en un plazo no mayor a 30 días informar al SENASAG sobre la fecha de ingreso de los mismos y volúmenes actuales. El SENASAG, en coordinación con la fuerza pública realizará las inspecciones sobre esta materia y tomará las medidas que el caso requiera. Los infractores a esta determinación, serán sancionados y los productos decomisados y destruidos en observación a la normativa vigente que rige la materia, realizándose además las acciones legales a seguirse ante la justicia ordinaria.

Artículo 8 .- (OBLIGATORIEDAD Y CUMPLIMIENTO).- El permiso zoonosanitario para la importación de productos y subproductos de origen animal contenidos en el Anexo 1, provenientes de otros países no listados en el Anexo 3, esta condicionado a demostrar que en ese país no hubo ningún caso de animales bovinos, ovinos y caprinos afectados con Encefalopatías Espongiformes Transmisibles.



REPUBLICA DE BOLIVIA


Ministerio de Agricultura,
Ganadería y Desarrollo Rural

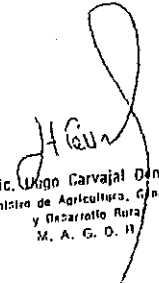
Artículo 9.- (TRANSGRESIONES).- La internación al país de animales, productos y subproductos de origen animal deberá estar condicionada a la presentación de la Certificación Zoonosanitaria y/o de Inocuidad Alimentaria, caso contrario no se librará el respectivo permiso sanitario y los productos no podrán ingresar al país, quedando sujetos los importadores a las sanciones previstas de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 10.- (MODIFICACIONES).- El Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG, podrá complementar, modificar, disminuir e incrementar en su forma y contenido los Anexos 1, 2 y 3 de la presente Resolución Ministerial, de acuerdo a los estudios, investigaciones o declaraciones oficiales de los organismos internacionales que surgieran al respecto de la epidemiología de estas enfermedades.

Artículo 11.- (DE LA EJECUCION Y CUMPLIMIENTO).- El Director Nacional del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, queda encargado de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Gabriel F. Núñez Rodríguez
VICEMINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y PESCA
M. A. G. D. R.


Lic. Hugo Carvajal Orosco
Ministro de Agricultura, Ganadería
y Desarrollo Rural
M. A. G. D. R.


DIRECTOR NACIONAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE
SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA
M.A.G.D.R.

ANEXO 1
LISTADO DE PRODUCTOS DE ALTO Y MEDIANO RIESGO.

DE ALTO RIESGO: **ANIMALES VIVOS:** Bovinos, Ovinos y Caprinos.
PRODUCTOS: Cabezas, harinas de cerebro, harinas de carne, harinas de huesos. Medula ósea, hígado, timo, bazo, amígdalas, intestinos, glándulas, corazón, placenta, otros constituyentes del tejido nervioso, nódulos linfáticos, fluido cerebral, pulmón, páncreas, suero fetal, fetos, ya sea que sea como ingredientes o que formen parte de alimentos balanceados.

DE MEDIANO RIESGO: Carnes frescas y procesadas de ganado bovino, ovino y caprino, subproductos y derivados cárnicos (embutidos, chacinados, fiambres, conservas cárnicas, enlatados salados, ahumados, etc.) colágeno, embriones, óvulos, líquidos y extracto amniótico, seroalbúmina, suero calostrado y semen.

ANEXO 2
LISTA DE PRODUCTOS DE BAJO RIESGO.

DE BAJO RIESGO: Grasas de origen animal, pieles y cueros. Caldos, gelatinas y colágenos preparados exclusivamente a partir de pieles y cueros.
Leche y derivados lácteos (quesos, chocolates, galletas, helados, yogurt, etc.) cosméticos a base de subproductos o restos animales y semen.

ANEXO 3
LISTA DE PAISES SUJETOS A LA PRESENTE RESOLUCION MINISTERIAL.

Alemania
Austria
Bélgica
Dinamarca
España
Finlandia
Francia
Irlanda
Islas Malvinas o Falkland
Italia
Liechtenstein
Lituania
Luxemburgo
Omán
Países Bajos
Polonia
Portugal
Reino Unido
Rep. Checa
Rep. de Austria
Rusia
Suecia



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 128/2003
Santísima Trinidad, 29 de Diciembre de 2003

VISTOS Y CONSIDERANDO

Que, mediante Ley de la República N° 2061, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", como estructura operativa del ahora Ministerio de Asuntos Campesinos, y Agropecuarios (MACA), encargado de Administrar el Régimen de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

Que, mediante Decreto Supremo N°. 25729, de fecha 07 de abril de 2000, se establece la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", determinando al mismo tiempo su misión institucional.

Que, al ser Bolivia, signataria de acuerdos y tratados internacionales, como el acuerdo de Medias Sanitaria y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), que establece un conjunto de medidas sanitarias para proteger la vida, la salud humana, animal y vegetal de riesgos, derivados de importaciones de productos y subproductos.

Que, de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 017/2001 de 09 de febrero de 2001, se establece la denuncia obligatoria de las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (EET's) (Encefalopatía Espongiforme Bovina, Scrapie, la Encefalopatía Transmisible en Visonos y enfermedades debilitante del Ciervo).

Que, la mencionada Resolución Ministerial en su Art. 3, prohíbe con carácter de emergencia, el ingreso de animales, productos y subproductos y/o derivados de bovinos, ovinos y caprinos provenientes de países comprometidos con Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) y en su Art. 10, establece que el "SENASAG", podrá complementar, modificar, disminuir e incrementar en su forma y contenido los Anexos 1, 2, y 3 de la citada Resolución Ministerial, de acuerdo a estudios, investigaciones o declaraciones oficiales de los organismos internacionales que surgieran al respecto de la epidemiología de estas enfermedades.

Que, en la República de Bolivia, no se ha presentado casos de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB), debiéndose mantener esta condición sanitaria tomando las medidas y previsiones necesarias para evitar la introducción de esta enfermedad al territorio nacional.

Que, debido al cambio de la situación sanitaria y por la característica de la epidemiología de la (EEB), se debe solicitar a los Países sin registro de enfermedades y con los que se mantiene intercambios comerciales, presenten garantías que avalen la ausencia de esta enfermedad, asegurando así el estado sanitario e inocuidad de sus productos.

Que, mediante información sanitaria emitida por la Organización Internacional de Epizootias (OIE), de fecha 23 de diciembre de 2003, se evidencia que se ha realizado un diagnóstico presuntivo de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB), en los Estados Unidos de Norte América.

Que, mediante Informe Oficial emitido por la Organización Internacional de Epizootias (OIE), indica a los Países con casos de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB), mismo en el que aparecen nuevos países no considerados en el Anexo 3 de la Resolución Ministerial N° 017/2001.

Que, en virtud de lo señalado se hace necesario que el "SENASAG", proceda a la actualización de la lista de países con casos de (EEB), ampliándose y actualizándose el Anexo 3 de la citada Resolución Ministerial.

///...



REPUBLICA DE BOLIVIA
Ministerio de Asuntos
Campesinos y Agropecuarios



Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria

...III

"2"

Que, en fecha 28 de diciembre de 2003, la Organización Internacional de Epizootias (OIE) mediante su Laboratorio para la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB), confirmó el diagnóstico de los Laboratorios de los Servicios Veterinarios Nacionales (Ames, Iowa) en relación con un caso positivo de (EEB) en el estado de Washington de los Estados Unidos de Norte América.

POR TANTO:

El Director Nacional del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", con las atribuciones conferidas por el Art. 10 Inc. e), del Decreto Supremo No. 25729 de 7 de abril de 2000:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AMPLIASE y ACTUALIZASE, la lista de Países considerados en el Anexo 3 de la Resolución Ministerial N° 017/2001, incluyéndose a los Estados Unidos de Norte América.

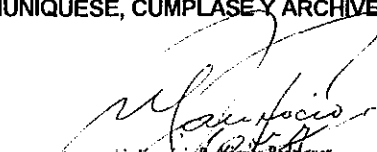
ARTÍCULO SEGUNDO.- Suspéndase la emisión del Permiso de Importación de ANIMALES VIVOS; Bovinos, Ovinos y Caprinos. PRODUCTOS; Cabezas, harinas de cerebro, harinas de carne, harinas de hueso, medula ósea, hígado, timo, bazo, amígdalas, intestinos, glándulas, corazón, placenta, otros constituyentes del tejido nervioso, módulos linfáticos, fluido cerebral, pulmón, páncreas, suero fetal, fetos, ya sea como ingredientes o que formen parte de alimentos balanceados procedentes de los Estados Unidos de Norte América.

ARTÍCULO TERCERO.- Toda importación de productos y subproductos pecuarios considerados en la Resolución Ministerial N° 017/2001, como de mediano riesgo: Carnes frescas y procesadas de ganado bovino, ovino y caprino, subproductos y derivados cárnicos (embutidos, chacinados, fiambres, conservas cárnicas, enlatados salados, ahumados, etc.), colágeno, embriones, óvulos, líquidos y extracto amniótico, seroalbúmina, suero calostrado y semen, procedente de los Estados Unidos de Norte América, deberán ser sometidos a un análisis de Riesgo por el Área de Inspección y Cuarentena Zoonosaria de la Unidad Nacional de Sanidad Animal del Servicio.

Quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, el Jefe Nacional de Sanidad Animal, el Jefe Nacional de Inocuidad Alimentaria y los Jefes Distritales del "SENASAG", a partir de la fecha.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

C./Arch.
Mencionados
D.N.
UNSA/ Dr. Lavayén.
UNAJ / Dr. B. Arteaga.


Mauricio Rodríguez Rodríguez
DIRECTOR NACIONAL
Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria
SENASAG - MACIA


Dr. Bernabé Arteaga Tem
A B O G A D O
M.C.A. 000516 - R/C 103374
JEFE NACIONAL ASUNTOS JUF
SENASAG - MACIOF

Dirección Nacional
Calle: José Natuch Velasco.
Trinidad-Beni-Bolivia

Telf/ 591-34622081
591-34620151
Fax: 591-34652136

Email: senasagdir@hotmail.cc
senasagunaj@hotmail.



REPUBLICA DE BOLIVIA
Ministerio de Asuntos
Campesinos y Agropecuarios



Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 027/2005

Santísima Trinidad, 28 de Febrero de 2005

VISTOS Y CONSIDERANDO

Que, mediante Ley de la República N° 2061 del 16 de Marzo de 2000, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "**SENASAG**", como estructura operativa del ahora Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios (MACA), encargado de Administrar el Régimen de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

Que, el Art. 2 de la citada ley, referido a la competencia del "**SENASAG**" determina en el inciso d), el control y erradicación de plagas y enfermedades en animales y vegetales.

Que, mediante Decreto Supremo N° 25729, de fecha 07 de abril del 2000, se establece la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "**SENASAG**", determinando al mismo tiempo su misión institucional.

Que, el Ministerio de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural -**MAGDER**, ahora Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios (MACA), mediante Resolución Ministerial N° 017 de 09 de febrero de 2001, estableció medidas sanitaria para la preservación del estado sanitario en todo el territorio nacional con relación a las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (EET).

Que, de acuerdo a Resolución Administrativa 058/01 de 23 de agosto de 2001, en Disposiciones Generales Capítulo I, Artículo 1 y 2 que establece que toda persona natural o jurídica que elabore o fabrique, importe, exporte y comercialice productos de uso veterinario, debe registrarse en el **SENASAG**, cumpliendo los requisitos estipulados para tal fin.

Que, toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción de harinas de carne, sangre, hueso, de carne y hueso y, de despojos de mamíferos y harinas de pollo, deberá registrarse en el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "**SENASAG**" y cumplir con las normas contenidas en la legislación vigente.

Que, la aparición de casos de Encefalopatía Espongiforme Bovina (E.E.B.) en el mundo, está asociada al consumo de harinas de carne y hueso contaminadas con el agente de la enfermedad, según Organismos Internacionales como la Organización Internacional de Epizootias (OIE), Organización Mundial de la Salud (OMS), y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

Que, es necesario establecer la base legal por las cuales se debe sujetar toda persona natural o jurídica que se dedique a las actividades de elaboración, producción y comercialización de productos, subproductos e insumos de uso veterinario.

///...

Dirección Nacional
Calle: José Natusch Velasco.
Trinidad-Beni-Bolivia

Telf/ 591-3-46-28105
591-3-46-28106
Fax: 591-3-46-28107

Email: senasagdir@hotmail.com
senasagunaj@hotmail.com
WEB: www.senasag.gov.bo



REPUBLICA DE BOLIVIA
Ministerio de Asuntos
Campesinos y Agropecuarios



Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria

...III

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", con las atribuciones conferidas por el Art. 10 Inc. e), del Decreto Supremo No. 25729 de 7 de abril de 2000:

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- APRUEBESE el REGLAMENTO DE REGISTRO DE PRODUCTORES DE HARINAS DE ORIGEN ANIMAL, en sus IX Capítulos y 20 artículos, que en anexo forma parte indivisible de la presente Resolución Administrativa.

El Jefe Nacional de la Unidad de Sanidad Animal, y los Jefes Distritales del "SENASAG", quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, a partir de la fecha.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Alan Jorge Bojanic Helbingen P.H. D.
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria
SENASAG - MACA

Dr. Bernabé Arteaga Temo
ABOGADO
M.G.A. 000576 - RUC 1033143
JEFE NACIONAL ASUNTOS JURIDICOS
SENASAG - MAGDER

C./Arch.
Mencionados
D.N.
UNSA/ Dr. Lavayen.
UNAJ / Dr. B. Arteaga.

Dirección Nacional
Calle: José Natusch Velasco.
Trinidad-Beni-Bolivia

Tel/ 591-3-46-28105
591-3-46-28106
Fax: 591-3-46-28107

Email: senasagdir@hotmail.com
senasagunaj@hotmail.com
WEB: www.senasag.gov.bo

REGLAMENTO DE REGISTRO DE PRODUCTORES DE HARINAS DE ORIGEN ANIMAL

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 027/2005

CAPITULO I

DE LAS DEFINICIONES

Para efectos de la presente resolución se establecen las siguientes definiciones:

- 1) **HARINA DE ORIGEN ANIMAL.-** Producto obtenido del procesamiento de subproductos de matadero tales como: sangre, vísceras, huesos, pedazos de carne y fetos.
- 2) **MATERIA PRIMA.-** Es todo ingrediente cualquiera que sea su origen, utilizado en la elaboración de harinas de origen animal.
- 3) **CENIZA DE HUESO MOLIDA.-** Es el producto obtenido de la incineración de huesos a una temperatura no inferior a SEISCIENTOS GRADOS CENTIGRADOS (600 °C) durante un período mínimo de UNA (1) hora, materia de origen animal que puede ser utilizada para rumiantes como fuente de Fósforo y Calcio.
- 4) **LOTE.-** Es la cantidad de harina de origen animal que se produce en un solo ciclo de fabricación. La característica esencial del lote es su homogeneidad.
- 5) **PRODUCTOR.-** Toda persona natural o jurídica que contando con planta de producción, se dedique a la elaboración de harinas de origen animal cumpliendo todos los procesos químicos o físicos reconocidos oficialmente.
- 6) **IMPORTADOR.-** Toda persona natural o jurídica que ingrese al país harinas de origen animal, insumos o productos terminados cumpliendo los requisitos establecidos por el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG".
- 7) **REGISTRO.-** Autorización que otorga el SENASAG para producir y procesar harinas de origen animal.
- 8) **ACREDITACIÓN.-** Procedimiento mediante el cual se reconoce la competencia y la idoneidad de personas naturales o jurídicas oficiales o particulares para la ejecución de acciones relacionadas con la supervisión y el control de harinas de origen animal.
- 9) **ACREDITADO.-** Persona natural o jurídica oficial o particular que ha recibido acreditación del SENASAG para ejercer funciones en el control y supervisión de las harinas de origen animal.

CAPITULO II

DEL REGISTRO DE PRODUCTORES DE HARINAS DE ORIGEN ANIMAL

ARTICULO 29.- Toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción de harinas de origen animal, deberá registrarse en el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", se exceptúa de esta norma los productores de harina de pescado.

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 30. Para obtener el Registro como Productor, el propietario o representante legal deberá presentar una solicitud ante el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG" adjuntando la siguiente información general y documentos en base a la Resolución Administrativa 058/01:

- a) Nombre o razón social.
- b) Dirección de la(s) oficina(s) y planta(s) de producción precisando la ciudad, teléfono y otros datos que faciliten su ubicación en caso necesario.
- c) Actividad a la que se dedicará la empresa.
- d) Tipo o tipos de productos a manejar.
- e) Información sobre las instalaciones, equipos, personal técnico y descripción de los procesos de producción que está en capacidad de desarrollar, incluyendo tiempos, temperatura y presión utilizados para la producción de harinas de origen animal.
- f) Nombre y Contrato del profesional técnico responsable..
- g) Copia de la Licencia de Funcionamiento otorgado por el municipio correspondiente.
- h) Fotocopia del Numero de Identificación Tributaria NIT del Servicio de Impuestos Internos de la Nación.
- i) Contrato de fabricación o elaboración, distribución y/o de representante autorizado del interesado con la empresa de origen, cumpliendo normas técnicas y legales establecidas.
- j) Autorización del organismo respectivo que asegure la protección del medio ambiente, uso de instalaciones y manejo de equipos bajo medidas de protección adecuadas.
- k) Proyecto de etiquetado o rotulado con la información requerida en el artículo 9o. de la presente Resolución.
- l) Ambientes, instalaciones y/o depósitos adecuados para almacenar y conservar los productos de uso veterinario.
- m) Normas o instructivos con que cuenta la empresa sobre el almacenamiento de los productos, prácticas que deben realizarse tomando las medidas adecuadas que eviten la contaminación en el establecimiento, del medio ambiente y escape de agentes patógenos si existiera.
- n) Plano demostrando la separación física de los ambientes destinados a vivienda u otros fines no relacionados

o) Recibo de Depósito Bancario de acuerdo con las tarifas vigentes del SENASAG.

PARÁGRAFO. Si transcurridos noventa (90) días contados a partir de la fecha de la comunicación que ordene el cumplimiento de algún requisito el interesado no lo hubiere cumplido, se considerará abandonada la solicitud de Registro.

ARTICULO 4o. Cumplidos los requisitos documentales, el Área de Registro de Insumos Pecuarios (A.R.I.P.) de la Unidad Nacional de Sanidad Animal, realizará la verificación ocular e inspección técnica a la Planta de producción, en caso de cumplir con los requerimientos citados en el Artículo precedente, el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG" expedirá el registro como productor de harinas de origen animal. Este documento se expedirá mediante un Certificado de Registro y tendrá una vigencia de 3 años; sin embargo, el mismo podrá ser cancelado en cualquier momento en caso de incumplir cualquier requisito establecido en la presente Resolución y demás disposiciones vigentes.

PARAGRAFO. Si realizada la visita técnica de inspección, a criterio del SENASAG, las instalaciones no cumplen los requisitos técnicos establecidos, se otorgará un plazo máximo de seis (6) meses no prorrogables contados a partir de la fecha en que se comunique por escrito las adecuaciones o implementaciones necesarias a realizar. Vencido este plazo sin que el SENASAG reciba del interesado la solicitud de nueva visita, se considerará abandonada la solicitud, y consecuentemente se considera a la empresa como ilegal y su trabajo que realiza como clandestino.

ARTICULO 5o. Cuando el productor cambie de razón social, deberá comunicar al SENASAG esta situación para su cambio o modificación, anexando la documentación respectiva solicitada para este fin y el recibo de pago de acuerdo con la tarifa vigente en un término no mayor de treinta (30) días de efectuado el hecho.

ARTICULO 6o. En caso de traslado de la planta de producción, o montaje de una sucursal, debe comunicarlo por escrito al SENASAG antes de iniciar el proceso, debiéndose cumplir con los requisitos exigidos por el Artículo 3° de esta Resolución.

PARAGRAFO. Para el caso de traslado de la planta de producción o montaje de una sucursal, el Area de Registro de Insumos Pecuarios - A.R.I.P. realizará la visita técnica de inspección para verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas de producción. Si se cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 3° de esta Resolución, el SENASAG procederá a dar la respectiva aprobación para las nuevas instalaciones o para la sucursal según sea pertinente.

CAPITULO III

DE LOS REQUISITOS DE PRODUCCION

ARTICULO 7o. Las plantas dedicadas a la producción de harinas de origen animal deberán cumplir con los siguientes requisitos de producción:

- a) Las plantas dedicadas a la producción de harinas de carne, de sangre, de hueso vaporizadas, de carne y hueso y de despojos de mamíferos, deberán contar con equipos que garanticen temperaturas de 133° C, presiones de 3 bares (43.5 lb. de presión por pulgada cuadrada) por lo menos durante 20 minutos, o cualquier otro procedimiento que inactive los agentes causales de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB).
- b) Las plantas dedicadas a la producción de harinas de aves deberán contar con equipos que garanticen su composición química y Microbiológica.
- c) Las instalaciones deben contar con áreas distribuidas en un orden lógico y concordante con la secuencia de las operaciones de producción, de forma tal que se reduzca al mínimo el riesgo de contaminación cruzada entre las materias primas y el producto terminado.
- d) Se debe contar con personal en las áreas de producción, control de calidad y asesoría técnica con una adecuada formación académica y experiencia práctica.

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRODUCTORES

ARTICULO 8o. Será obligación de los productores:

- a) Mantener registros de recepción de materias primas para procesar incluyendo (Cantidad, origen, fecha de arribo y origen).
- b) Mantener registros de temperatura, presión y tiempo de proceso por cada lote fabricado.
- c) Mantener registros de distribución de harinas de origen animal, incluyendo cantidad y número de lote.
- d) Mantener los demás registros que el SENASAG considere pertinentes para verificar los procesos de producción como Buenas Prácticas de Manufactura, registro de mantenimiento de equipos, etc.
- e) Mantener las condiciones técnicas adecuadas para la producción, control de calidad, almacenamiento, empaque y transporte de materias primas y de los productos elaborados.
- f) Permitir en cualquier momento las visitas técnicas que realice el SENASAG a través de sus funcionarios o personas jurídicas acreditadas a sus instalaciones.
- g) Permitir al SENASAG o personas acreditadas la toma de muestras a nivel de planta de producción, bodegas de almacenamiento, planta de alimentos, con destino al análisis en el laboratorio oficial o acreditado y respetar las actuaciones administrativas que realice el SENASAG o el ente acreditado en los sitios mencionados.

- h) Toda comercialización de productos y de cualquier presentación, deberán estar en empaques nuevos y con el rotulado aprobado en el respectivo registro. Cualquier modificación, adición o variación en ellos deberá ser autorizada previamente por el SENASAG.
- i) Queda prohibido usar el nombre del SENASAG para fines de promoción comercial de las empresas o sus productos
- j) El productor está obligado a restituir a las personas naturales o jurídicas afectadas, los productos que sean decomisados por causales de responsabilidad.
- k) Los titulares de registro deberán conservar los registros de producción por cada lote y producto fabricado como mínimo durante uno años posteriores a la fecha de elaboración del producto.

CAPITULO V

DEL ROTULADO

ARTICULO 9o. Se entiende por rotulado gráfico la información impresa que se consigna en el empaque de las harinas de origen animal.

ARTICULO 10o. De acuerdo a Resolución Administrativa 058/01, el rotulado gráfico deberá llevar como mínimo la siguiente información:

- a) Razón social del titular del Registro.
- b) Nombre del producto.
- c) Contenido neto, utilizando el sistema métrico decimal.
- d) Número del lote de fabricación, expresado en sistema numérico o alfa numérico.
- e) Número del registro SENASAG del productor.
- f) La leyenda "PROHIBIDO SU USO EN LA ALIMENTACIÓN DE RUMIANTES".

PARÁGRAFO 1º. En caso de que la planta procese subproductos procedentes del sacrificio de aves y de mamíferos deberá rotular todos los productos elaborados con la leyenda "PROHIBIDO SU USO EN LA ALIMENTACIÓN DE RUMIANTES".

PARÁGRAFO 2º. Las plantas que procesen únicamente subproductos procedentes del sacrificio de aves no requieren rotular los productos elaborados con la leyenda "PROHIBIDO SU USO EN LA ALIMENTACIÓN DE RUMIANTES".

CAPITULO VI

DEL CONTROL OFICIAL

ARTICULO 11o. El control oficial de la producción y comercialización de las harinas de origen animal de que trata la presente Resolución será ejercido por el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG a través de sus Jefaturas Distritales.

ARTICULO 12o. El cumplimiento de las obligaciones de que trata la presente Resolución se comprobará mediante visitas de los funcionarios del SENASAG a las instalaciones respectivas de las cuales se levantarán actas firmadas por las partes interesadas y se podrán tomar muestras para ser sometidas al análisis oficial.

ARTICULO 13o.- El Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG de oficio o a solicitud de terceros podrá suspender o cancelar, según el caso, el Registro para los productores de que trata la presente Resolución, cuando se considere que existen anomalías de orden técnico en la producción, comercialización o uso, así como cuando su manejo o utilización resulte peligroso para la salud humana o animal, para la preservación del medio ambiente.

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 14o. Las violaciones a la presente Resolución y a las demás normas que regulan el registro y control de los alimentos para animales se sancionarán de acuerdo a ley.

ARTICULO 15o. Según la gravedad del hecho se podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita en la cual se precisará el plazo que se dé al infractor para el cumplimiento o aclaración de las contravenciones.
- b) Suspensión o cancelación de los Registros y certificaciones que le de el SENASAG en materia de alimentos para animales.
- c) Multas de carácter económico.
- d) Suspensión de operaciones hasta por seis (6) meses a las empresas o establecimientos que produzcan harinas de origen animal **NO AUTORIZADAS PARA SU FUNCIONAMIENTO.**

ARTICULO 16o. En los casos a que hubiere lugar, se practicará decomiso de las harinas de origen animal sin derecho a devolución ni indemnización y podrá ser efectuado por los funcionarios del SENASAG o aquellos pertenecientes a entidades oficiales o privadas debidamente acreditadas ante el Servicio.

CAPITULO VIII

CAUSALES DE DECOMISO

ARTICULO 17o. Serán causales de decomiso:

- a) Las harinas de origen animal producidas por productores que no cuenten con Registro del SENASAG o que contando con este, su empaque o rotulado presente desgarraduras, enmendaduras, rupturas o cualquier otra anomalía que afecte la calidad integral del Producto, o que estén desprovistos de rotulado o éste sea ilegible.
- b) Distribución o venta de harinas de origen animal con registro cancelado.
- c) Cuando por análisis de laboratorio se compruebe que las harinas de origen animal no reúnen las condiciones establecidas.

PARAGRAFO. Para el decomiso de las harinas de origen animal deberá procederse mediante el llenado de un Acta de Decomiso que expedirá el SENASAG, se practicará inicialmente el sellado de los mismos, se tomará nota de la cantidad del producto y se enviará para su respectiva destrucción, siguiendo los procedimientos legales establecidos.

RECURSOS

ARTICULO 18o. Toda persona que se creyese afectada con las sanciones a que se refieren los Artículos 14º y 15º de la presente Resolución, tienen toda la facultad de utilizar los recursos que la ley le permita.

CAPITULO IX

DIVULGACION - PUBLICACIONES

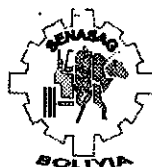
ARTICULO 19o. Los Productores de harinas de origen animal adquieren el compromiso de enviar al SENASAG la información estadística que éste considere pertinente, en formatos que para el efecto se solicita.

ARTICULO 20o. El **REGLAMENTO DE REGISTRO DE PRODUCTORES DE HARINAS DE ORIGEN ANIMAL** que forma parte indivisible de la presente Resolución Administrativa N° 027/2005, entrará en vigencia en la fecha de emisión de la misma.

Unidad Nacional de Sanidad Animal
Área de Inspección y Cuarentena
Dr. Percy Lavayén T.



REPUBLICA DE BOLIVIA
Ministerio de Asuntos
Campesinos y Agropecuarios



Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 028/2005

Santísima Trinidad, 28 de Febrero de 2005

VISTOS Y CONSIDERANDO

Que, mediante Ley de la República N° 2061 del 16 de Marzo de 2000, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "**SENASAG**", como estructura operativa del ahora Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios (MACA), encargado de Administrar el Régimen de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

Que, el Art. 2 de la citada ley, referido a la competencia del "**SENASAG**" determina en el inciso d), el control y erradicación de plagas y enfermedades en animales y vegetales.

Que, mediante Decreto Supremo N° 25729, de fecha 07 de abril del 2000, se establece la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "**SENASAG**", determinando al mismo tiempo su misión institucional.

Que, el Ministerio de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural -**MAGDER**-, ahora Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios (MACA), mediante Resolución Ministerial N° 017 de 09 de febrero de 2001, estableció medidas sanitaria para la preservación del estado sanitario en todo el territorio nacional, con relación a las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (EET).

Que, la situación provocada por enfermedades emergentes, como las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (EET), se hace necesario que el **SENASAG**, adopte las medidas que permitan llevar adelante un adecuado control de los productos, subproductos y derivados de origen animal, que se utilizan en la alimentación de rumiantes.

Que, la Resolución Administrativa 058/01 de 23 de agosto de 2001, establece el Registro y Control de Empresas que Producen o Elaboran, Importan, Exportan y Comercializan Productos de Uso Veterinario, y Registro y Control de Productos de Uso Veterinario.

Que, se hace necesario asegurar que los controles se cumplan en los casos en que los productos, subproductos y derivados de origen animal, son utilizados como materias primas en la elaboración de productos veterinarios y productos para la nutrición de animales de consumo humano.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "**SENASAG**", con las atribuciones conferidas por el Art. 10 Inc. e), del Decreto Supremo No. 25729 de 7 de abril de 2000:

///...

Dirección Nacional
Calle: José Natusch Velasco.
Trinidad-Beni-Bolivia

Telf/ 591-3-46-28105
591-3-46-28106
Fax: 591-3-46-28107

Email: senasagdir@hotmail.com
senasagunaj@hotmail.com
WEB: www.senasag.gov.bo



REPUBLICA DE BOLIVIA
Ministerio de Asuntos
Campesinos y Agropecuarios



Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria

...III

RESUELVE:

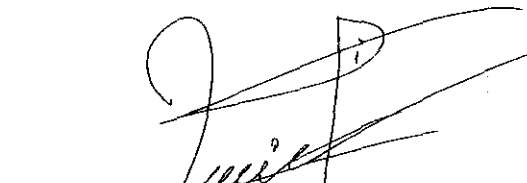
ARTICULO PRIMERO.- Todas las fabricas o empresas que se dediquen a la Elaboración, Transformación o cambio (RENDERING) productos, subproductos y derivados de origen animal, que se utilicen como materias primas en la formulación de productos veterinarios o de productos para la alimentación de los animales, deberán estar registrados y habilitados por el Área de Registro de Insumos Pecuarios del **SENASAG**.

ARTICULO SEGUNDO.- Las violaciones a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N°. 058/ 01 del 23 de agosto de 2001, darán lugar a las sanciones previstas en ANEXO, de la misma en su "TITULO 4, CAPITULOS I, II y III".

Queda encargado de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, el Jefe Nacional de Sanidad Animal, el Jefe Nacional de Inocuidad Alimentaria y los Jefes Distritales del "**SENASAG**", a partir de la fecha.

REGÍSTRESE; COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


ALAN JORGE BOJANIC HELWINGEN Ph. D.
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria
SENASAG - MAGA


Dr. Betzabe Arteaga Terno
ABOGADO
M.C.A. 000576 - RUC 1033743
JEFE NACIONAL ASUNTOS JURIDICOS
SENASAG - MAGA

C./Arch.
Mencionados
D.N.
UNSA/ Dr. Lavayen.
UNAJ / Dr. B. Arteaga.

Dirección Nacional
Calle: José Natusch Velasco.
Trinidad-Beni-Bolivia

Telf/ 591-3-46-28105
591-3-46-28106
Fax: 591-3-46-28107

Email: senasagdir@hotmail.com
senasagunaj@hotmail.com
WEB: www.senasag.gov.bo



REPUBLICA DE BOLIVIA
Ministerio de Asuntos
Campesinos y Agropecuarios



Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 029/2005

Santísima Trinidad, 28 de Febrero de 2005

VISTOS Y CONSIDERANDO

Que, mediante Ley de la República N° 2061 del 16 de Marzo de 2000, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", como estructura operativa del ahora Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios (MACA), encargado de Administrar el Régimen de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

Que, el Art. 2 de la citada ley, referido a la competencia del "SENASAG" determina en el inciso d), el control y erradicación de plagas y enfermedades en animales y vegetales.

Que, mediante Decreto Supremo N° 25729, de fecha 07 de abril del 2000, se establece la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", determinando al mismo tiempo su misión institucional.

Que, el Ministerio de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural -MAGDER-, ahora Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios (MACA), mediante Resolución Ministerial N° 017 de 09 de febrero de 2001, estableció medidas sanitaria para la preservación del estado sanitario en todo el territorio nacional con relación a las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (EET).

Que, la aparición de casos de Encefalopatía Espongiforme Bovina (E.E.B.) en el mundo, está asociada al consumo de harinas de carne y hueso contaminadas con el agente de la enfermedad.

Que, a efectos de controlar los alimentos y minimizar la probabilidad de reciclado del agente de la E.E.B., se prohíbe la alimentación de bovinos, ovinos y otras especies rumiantes, con harinas que en su contenido se encuentren proteínas de origen mamífero.

Que por haberse demostrado transmisión de la enfermedad Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) en el ser humano, denominándose variante de Creutzfeldt Jacobs, las infracciones a las reglamentaciones de prevención de las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (EET), constituyen conductas que afectan la vida y la salud de las personas, generando serios perjuicios a la producción y a la comercialización y limitando las posibilidades de los mercados.

Que, quien quebrantare las medidas de sanidad pecuaria o propagare epizootias, será sancionado de acuerdo a ley, misma que se encuentra tipificado en el Código Penal Artículo 216 Delitos contra la Salud Pública.

Que de acuerdo al último factor, mencionado en el considerando anterior, corresponde asegurar el cumplimiento de las normas mencionadas y sancionar con la mayor severidad a los infractores de las mismas, determinándose, a tales efectos, la conveniencia de ejecutar distintas acciones de vigilancia, respecto al

///...

Dirección Nacional
Calle: José Natusch Velasco.
Trinidad-Beni-Bolivia

Telf/ 591-3-46-28105
591-3-46-28106
Fax: 591-3-46-28107

Email: senasagdir@hotmail.com
senasagunaj@hotmail.com
WEB: www.senasag.gov.bo



REPUBLICA DE BOLIVIA
Ministerio de Asuntos
Campesinos y Agropecuarios



Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria

...///

cumplimiento de la prohibición de alimentar rumiantes con harinas de origen mamífero.

Que, las características de alimentación del ganado Bovino, ovino y caprino en la REPUBLICA DE BOLIVIA y la experiencia de los países en los que se ha demostrado la enfermedad, indican que los esquemas de vigilancia deben ejercerse prioritariamente sobre los establecimientos productores de leche, en los de engorde de bovinos a corral, establecimientos que pudieran elaborar, acopiar o comercializar proteínas cuyo origen sea de animales rumiantes; como así también de todos aquellos establecimientos que por sus características ameriten una consideración de riesgo respecto al espíritu de la presente resolución.

Que, por todo lo expuesto resulta imprescindible implementar medidas que refuercen la trazabilidad de las acciones de producción, para detectar contaminaciones o fraudes por uso de sustancias prohibidas en alimentos para rumiantes

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "**SENASAG**", con las atribuciones conferidas por el Art. 10 Inc. e), del Decreto Supremo No. 25729 de 7 de abril de 2000:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- A través de las Jefaturas Distritales del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA - **SENASAG**, los responsables del Programa PABCO, deberán mensualmente, inspeccionar los establecimientos productores de leche y de engorde de bovinos a corral, siguiendo los procedimientos ya establecidos y otras medidas que disponga el Área de Inspección y Cuarentena Animal.

ARTICULO SEGUNDO.- El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA - **SENASAG**, también podrá disponer las medidas dictadas en la presente resolución, para los establecimientos que pudieran elaborar, acopiar, comercializar o ser simples tenedores de proteínas cuyo origen sea de animales rumiantes, como así también, de todos aquellos establecimientos, que por sus características, ameriten una consideración de riesgo respecto al espíritu de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- Ante un estado de sospecha que pudiera poner en riesgo la salud pública o la sanidad animal, o ante el posible incumplimiento de la Resolución Ministerial N° 017/01 de 9 de febrero de 2001, el **SENASAG** podrá interdicar preventivamente fabricas, empresas, establecimientos, alimentos para animales, animales, productos, subproductos y derivados de origen animal y que pudiera infringir la normativa vigente, por un término de TREINTA (30) días corridos, prorrogables por un término de iguales días, hasta la obtención

///...

Dirección Nacional
Calle: José Natusch Velasco.
Trinidad-Beni-Bolivia

Telf/ 591-3-46-28105
591-3-46-28106
Fax: 591-3-46-28107

Email: senasagdir@hotmail.com
senasagunaj@hotmail.com
WEB: www.senasag.gov.bo



...III

documental de los resultados de los análisis de laboratorio que fueren necesarios.

ARTICULO CUARTO.- Ante la comprobación de la existencia de animales rumiantes alimentados con cualquier producto que contenga proteínas de mamíferos distintas a la leche, la Unidad Nacional de Sanidad Animal del **SENASAG**, deberá disponer:

- a) El decomiso de los alimentos que hayan sido y que estén destinados a la alimentación de rumiantes.
- b) La identificación de la totalidad de los animales rumiantes involucrados en forma individual con tatuaje y/o marca a fuego.
- c) La remisión a faena de los animales rumiantes alimentados e identificados en un plazo que no supere los TREINTA (30) días corridos desde que toma conocimiento la Dirección Nacional del **SENASAG**.
- d) La destrucción de los Materiales Específicos de Riesgo (MER) y todo el material o alimento decomisado.

El plazo preestablecido podrá ser prorrogado por un término igual bajo autorización fundada otorgada por la referida Dirección Nacional del **SENASAG** asumiendo el propietario un compromiso, bajo Declaración Jurada, de informar a la Jefatura Distrital del **SENASAG** de su Jurisdicción, sobre el estado de salud de sus animales.

ARTICULO QUINTO.- La faena de los animales prevista en el artículo 4° de la presente Resolución, se realizará en establecimientos habilitados por el **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA – SENASAG** o en lugares autorizados por el Servicio.

En estos establecimientos habilitados, los animales serán faenados al final de la jornada de trabajo o en último término, debiendo los Materiales Específicos de Riesgo (MER) ser incinerados bajo supervisión de Médicos Veterinarios oficiales del Servicio, esta actividad concluirá con un informe detallando las actividades desarrolladas dirigida al Director del Servicio.

ARTICULO SEXTO.- Se aprueba como materiales o tejidos de riesgo de contagio según la clasificación de la Organización Mundial de la Salud (OMS) a:

Categoría 1: Riesgo de Infección Alto.	Categoría 2: Riesgo de Infección Medio	Categoría 3: Riesgo de Infección Bajo	Categoría 4: Riesgo de Infección no Descartable
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Cerebro. ✓ Medula espinal. ✓ Ojos 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Bazo. ✓ Amígdalas. ✓ Nódulos linfáticos. ✓ Intestinos. ✓ Fluido cerebroespinal. ✓ Pituitaria. ✓ Glándulas 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Medula ósea. ✓ Hígado. ✓ Pulmones. ✓ Páncreas. ✓ Nervios periféricos. ✓ Mucosa nasal. ✓ Timo. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Músculos. ✓ Corazón. ✓ Glándulas mamarias. ✓ Leche. ✓ Coágulos. ✓ Suero sanguíneo. ✓ Heces. ✓ Riñón.

Dirección Nacional
Calle: José Natusch Velasco.
Trinidad-Beni-Bolivia

Tel/ 591-3-46-28105
591-3-46-28106
Fax: 591-3-46-28107

Email: senasagdir@hotmail.com
senasagunaj@hotmail.com
WEB: www.senasag.gov.bo



REPUBLICA DE BOLIVIA
Ministerio de Asuntos
Campesinos y Agropecuarios



Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria

	suprarrenales. ✓ Placenta. ✓ Glándula pineal. ✓ Dura madre.		✓ Tiroides. ✓ Glándula salivar. ✓ Saliva. ✓ Ovarios. ✓ Útero. ✓ Testículos. ✓ Tejido fetal. ✓ Bilis. ✓ Hueso (sin medula) ✓ Cartilago. ✓ Tejido conectivo. ✓ Pelo. ✓ Piel. ✓ Orina.
--	--	--	--

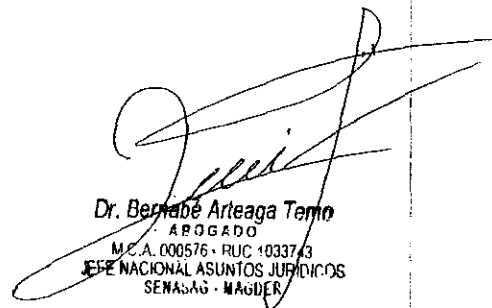
Los tejidos prohibidos por ser materiales específicos de riesgo (MER), podrá ser modificado de acuerdo a los últimos reportes o investigaciones realizadas por Organismos Internacionales.

ARTICULO SÉPTIMO.- Ante la detección de productos, subproductos, derivados de origen animal, o que hubieren arrojado resultados positivos respecto a ingestión o presencia de proteínas de origen mamífero, se procederá en forma inmediata al decomiso y destrucción de los mismos.

Quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, el Jefe Nacional de Sanidad Animal, y los Jefes Distritales del "SENASAG", a partir de la fecha.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


ALAN JORGE BOJANIC HELBIG Ph. D.
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria
SENASAG - MACA


Dr. Bernabé Arteaga Terno
ABOGADO
M.C.A. 000576 - RUC 1033743
EFE NACIONAL ASUNTOS JURIDICOS
SENASAG - MAGDER

C./Arch.
Mencionados
D.N.
UNSA/ Dr. Lavayen.
UNAJ / Dr. B. Arteaga.

Dirección Nacional
Calle: José Natusch Velasco.
Trinidad-Beni-Bolivia

Telf/ 591-3-46-28105
591-3-46-28106
Fax: 591-3-46-28107

Email: senasagdir@hotmail.com
senasagunaj@hotmail.com
WEB: www.senasag.gov.bo



REPUBLICA DE BOLIVIA
Ministerio de Asuntos
Campesinos y Agropecuarios



Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 030/2005

Santísima Trinidad, 28 de Febrero de 2005

VISTOS Y CONSIDERANDO

Que, mediante Ley de la República N° 2061 del 16 de Marzo de 2000, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", como estructura operativa del ahora Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios (MACA), encargado de Administrar el Régimen de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

Que, el Art. 2 de la citada ley, referido a la competencia del "SENASAG" determina en el inciso d), el control y erradicación de plagas y enfermedades en animales y vegetales.

Que, mediante Decreto Supremo N° 25729, de fecha 07 de abril del 2000, se establece la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", determinando al mismo tiempo su misión institucional.

Que, el Ministerio de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural -MAGDER-, ahora Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios (MACA), mediante Resolución Ministerial N° 017 de 09 de febrero de 2001, estableció medidas sanitaria para la preservación del estado sanitario en todo el territorio nacional, con relación a las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (EET).

Que, la aparición de casos de Encefalopatía Espongiforme Bovina (E.E.B.) en el mundo, están asociadas al consumo de harinas de carne y hueso contaminadas con el agente de la enfermedad, en ese sentido con el objeto de controlar los alimentos y minimizar la probabilidad de reciclado del agente de E.E.B., se hace necesario prohibir la alimentación de bovinos, ovinos y otras especies rumiantes con harinas de mamíferos.

Que, por las características de las pruebas diagnósticas disponibles en la actualidad y por la naturaleza del origen de las contaminaciones con proteínas animales en alimentos para rumiantes, es necesario, la ampliación de la prohibición establecida en la Resolución Ministerial 017/01, a todas las proteínas mamíferas, y establecer los parámetros a partir de los cuales se considerará fraude o contaminación, a la presencia de harinas mamíferas en alimentos para rumiantes, medidas que han sido adoptadas con anterioridad por otros países, como los miembros de la UNION EUROPEA y los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", con las atribuciones conferidas por el Art. 10 Inc. e), del Decreto Supremo No. 25729 de 7 de abril de 2000:

///...

Dirección Nacional
Calle: José Natusch Velasco.
Trinidad-Beni-Bolivia

Telf/ 591-3-46-28105
591-3-46-28106
Fax: 591-3-46-28107

Email: senasagdir@hotmail.com
senasagunaj@hotmail.com
WEB: www.senasag.gov.bo



REPUBLICA DE BOLIVIA
Ministerio de Asuntos
Campesinos y Agropecuarios



Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria

...///

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SE PROHIBE en todo el territorio Nacional, el uso de proteínas de origen mamífero, ya sea como único ingrediente o mezclada con otros productos, para la administración con fines alimenticios o suplementarios a animales rumiantes.

ARTICULO SEGUNDO.- (Proteínas de origen Mamífero) A efectos de la presente Resolución, se entiende por proteínas de origen mamífero a: harina de carne y hueso, harina de carne, harina de huesos, harina de sangre, plasma seco, harina de órganos, hueso digestado, molido u otros derivados y cualquier otro producto que las contenga.

ARTICULO TERCERO.- (Proteínas lácteas producidas por Rumiantes) Se exceptúan de la prohibición establecida en la presente Resolución Administrativa, a las proteínas lácteas producidas por los rumiantes.

ARTICULO CUARTO.- (Ceniza de hueso provenientes de animales Rumiantes). Se autoriza, para suplemento de la alimentación de rumiantes, como aporte de minerales (fósforo y calcio) de origen animal.

ARTICULO QUINTO.- La ceniza de hueso que se menciona en el Artículo Cuarto, de la presente Resolución Administrativa, se deberá obtener sometiendo a los huesos a una temperatura homogénea no inferior a SEISCIENTOS GRADOS CENTIGRADOS (600°C), durante un período mínimo de UNA (1) hora, debiéndose constatar la ausencia de proteínas, procedimiento que será verificado (cuando lo vean conveniente), por las Áreas de Inspección y Cuarentena Zoonosanitaria y Registro de Insumos Pecuarios de la Unidad Nacional de Sanidad Animal (U.N.S.A).

ARTICULO SEXTO.- (Alimento contaminado). Cuando se detecte en alimentos balanceados para rumiantes la presencia de los productos consignados en el Artículo Primero, de la presente Resolución Administrativa, en concentraciones inferiores a 0,3 %, el alimento se lo considerará como contaminado. En dicho caso corresponde efectuar en forma inmediata: una Auditoria o Inspección, para realizar un Muestreo intensivo (dirigido) y adoptar las medidas precautorias pertinentes en el Establecimiento Rural o Establecimiento Elaborador de Alimentos Balanceados involucrado. En el caso de que en un mismo establecimiento se produzcan dos hallazgos reiterados, se actuara de acuerdo a normas.

ARTICULO SEPTIMO.- (Alimento Adulterado). Cuando se detecte en alimentos balanceados para rumiantes la presencia de los productos consignados en el Artículo Primero de la presente Resolución Administrativa, en concentraciones superiores al 0,3 %, se considerará que el alimento está adulterado e infringe las previsiones de la presente resolución, debiéndose adoptar en tal caso, en forma inmediata, las medidas preventivas previstas en la Resolución Administrativa N° 029/2005, Art. 4 y 7, y otras normas que el caso amerite.

///...

Dirección Nacional
Calle: José Natusch Velasco.
Trinidad-Beni-Bolivia

Telf/ 591-3-46-28105
591-3-46-28106
Fax: 591-3-46-28107

Email: senasagdir@hotmail.com
senasagunaj@hotmail.com
WEB: www.senasag.gov.bo



REPUBLICA DE BOLIVIA
Ministerio de Asuntos
Campesinos y Agropecuarios



Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria

...III

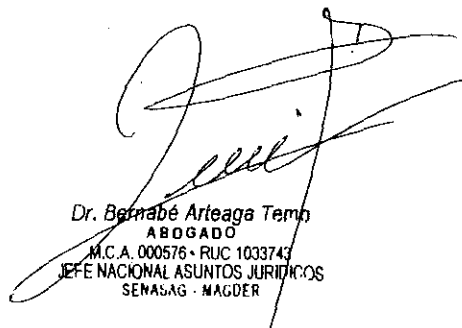
ARTICULO OCTAVO.- (Rótulos de los Envases). Los rótulos o el rotulado grafico de los envases de insumos de origen proteico de origen mamifero que se comercialicen como tal y de los alimentos balanceados destinados a la alimentación de especies mamíferas no rumiantes que se crían para la producción de alimentos y destinados al consumo humano, que las contengan como ingrediente, deberán consignar obligatoriamente en forma destacada la siguiente leyenda "PROHIBIDO SU USO EN LA ALIMENTACION DE VACUNOS, OVINOS, CAPRINOS U OTROS RUMIANTES".

ARTICULO NOVENO.- (Plazo para efectuar la rotulación) Se establece un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, computables a partir de la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa, para que las empresas adecuen sus rótulos e incluyan la leyenda mencionada en el artículo precedente.

Queda encargado de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, el Jefe Nacional de Sanidad Animal, y los Jefes Distritales del "SENASAG", a partir de la fecha.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


ALAN JORGE BOJANIĆ HELBRÜGGEN Ph. D.
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria
SENASAG - MACA


Dr. Bernabé Arteaga Tempo
ABOGADO
M.C.A. 000576 - RUC 1033743
JEFE NACIONAL ASUNTOS JURIDICOS
SENASAG - MAGDER

C./Arch.
Mencionados
D.N.
UNSA/ Dr. Lavayen.
UNAJ / Dr. B. Arteaga.

Dirección Nacional
Calle: José Natusch Velasco.
Trinidad-Beni-Bolivia

Tel/ 591-3-46-28105
591-3-46-28106
Fax: 591-3-46-28107

Email: senasagdir@hotmail.com
senasagunaj@hotmail.co.n
WEB: www.senasag.gov.bo